

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0533/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aponte Méndez Architec, Ing. Jorge Aponte Méndez y Asociados e Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la Sentencia núm. 632 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 632, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012); declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la sociedad Aponte Méndez Arquitec e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la empresa Aponte Méndez Arquitec e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia de referencia fue notificada a la sociedad Aponte Méndez Architec, Ing. Jorge Aponte Méndez y Asociados e Ing. Jorge Aponte Méndez, mediante el Acto núm. 1483/12, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavares, alguacil ordinario del Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Aponte Méndez Arquitec e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la Sentencia núm. 632, fue depositado en la Secretaría del indicado tribunal, el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), remitido a este tribunal, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

La instancia contentiva del recurso de referencia fue notificada a la parte recurrida, señor Joseph Delgance (a) Juancito, mediante el Acto núm. 1074/2014, instrumentado por el ministerial Héctor Radhames Ramos Holguín, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, esencialmente, entre otros, en los motivos siguientes:

(...) que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Joseph Delzance, (alias Juancito), contra la empresa Aponte Méndez Arquitec e Ing. Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de noviembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo:



"Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por el señor Joseph Delzance (alias Juancito), en contra de la empresa Aponte Méndez Arquitec e Ing. Aponte Méndez & Asociados, y el Ing. Jorge Aponte Méndez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por la parte demandante Joseph Delzance (alias Juancito), en contra de la demandada la empresa Aponte Méndez Arquitec e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, por falta de pruebas en la existencia del contrato de trabajo, motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Condena a la parte demandante señor Joseph Delzance (alias Juancito), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Alfredo Ramírez Peguero y Marisela Tejada Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(...) b) que con motivo de la presente decisión la Segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de abril de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Joseph Delzange (Juancito), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre del año 2009, por haber sido hecho conforme al derecho; Segundo: Acoge, en parte el presente recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en los aspectos que rigen a continuación; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes en litis por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador, y en consecuencia, condena a Aponte Méndez Arquitec e Ing. Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, al pago de los siguientes



conceptos: 28 días de preaviso, igual a RD\$14,000.00; 69 días de cesantía igual a RD\$34,500.00; RD\$3,971.66, por concepto de proporción de salario de Navidad, RD\$7,000.00 por concepto de 14 días de vacaciones, RD\$71,400.00 por concepto del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, más la suma de RD\$15,000.00 por concepto de daños y perjuicios; condenaciones sobre las que se tendrá en cuenta la variación de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Compensa las costas entre las partes en causa"; Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Falta de motivos y de fallo.

- (...) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso (...), que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 16 de mayo de 2011, por los hoy recurrentes la empresa Aponte Méndez Arquitec e Ing. Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que el mismo es violatorio a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo por no contener la sentencia objeto del presente recurso condenaciones por encima de los veinte salarios mínimos;
- (...) que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos; Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$14,000.00; b) 69 días de cesantía igual a RD\$34,500.00; c) RD\$3,971.66, por concepto de



proporción de salario de Navidad; d) RD\$7,000.00 por concepto de 14 días de vacaciones; e) RD\$71,400.00 por concepto del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; f) más la suma de RD\$15,000.00 por concepto de daños y perjuicios lo que asciende a un total de RD\$145,871.66;

(...) que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Aponte Méndez Architec, Ing. Jorge Aponte Méndez y Asociados e Ing. Jorge Aponte Méndez, procura que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional, y que sea reenviado el expediente por ante el órgano casacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11 y, para justificar sus pretensiones, alega, entre otros argumentos, los siguientes:

a. (...) que en la sentencia impugnada en revisión constitucional se puede apreciar, que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no conoció el expediente de forma imparcial como manda la ley. Que igualmente, el tribunal que dictó la sentencia recurrida no dio respuesta a los medios de casación contenidos en el



recurso de casación incoado por los señores exponentes en fecha 16 de mayo del 2011, e incurrió en vicios y violaciones a la Ley, toda vez, de que la sentencia objeto de este recurso de revisión está ausente de falta de motivo y de fallo, que de haber sido tomadas en cuenta estas aseveraciones, otro sería el resultado de la misma. Que igualmente, se viola el derecho a la seguridad personal, el principio de razonabilidad y el derecho a la libertad de empresa. Que es obvia y evidente la falta de motivación de la sentencia recurrida.

- b. Que, con la errónea interpretación de la decisión adoptada, este tribunal no evaluó el debido proceso constitucional sobre el derecho violado, porque no se refirió en cuanto al derecho de petición solicitado, conforme a los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República, y produjo una desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de los documentos aportados.
- c. Que con el análisis y estudio de la sentencia impugnada, se puede observar, clara y taxativamente una violación a la ley, al no admitir el recurso de referencia alegando su inadmisibilidad, sin tomar en cuenta los demás medios en que se sustentaba dicho recurso de casación interpuesto, lo que se hace evidente que al no dar motivos suficientes este tribunal, incurre en violación a la Ley, cuando deja desprovisto al recurrente de los mecanismos de soporte legal que prevé nuestra Carta Magna, no da ninguna atribución ni razones de su decisión adoptada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no existe constancia de que la parte recurrida, señor Joseph Delgance (Alias) Juancito, haya producido escrito de defensa no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 1074/2014, instrumentado por el ministerial Héctor Radhames Ramos Holguín, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el



dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

De conformidad con la glosa procesal obran depositados en el expediente, entre otros, los siguientes documentos:

- 1. Acto núm. 1074/2014, instrumentado por el ministerial Héctor Radhames Ramos Holguín, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación a la parte recurrida, señor Joseph Delgance (a) Juancito.
- 2. Acto núm. 1483/12, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), contentivo de "notificación de sentencia de la Suprema Corte de Justicia y Mandamiento de Pago Tendente a Embargo Ejecutivo".
- 3. Copia de la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).
- 4. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia, del veinticinco (25) de octubre del año dos mil doce (2012).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

De conformidad con la glosa procesal del expediente, el conflicto tiene su origen en la litis en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el señor Joseph Delzance, (alias Juancito), contra la empresa Aponte Méndez Arquitech e Ing. Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, respecto de la cual, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, rechazó tras estimar "falta de pruebas de la existencia del contrato de trabajo".

Posteriormente, la decisión de marras fue recurrida en grado de apelación, resultando en dicha instancia, revocada de forma parcial, y como consecuencia de ello fue ordenado el pago de sumas de dinero por concepto de despido injustificado y daños y perjuicios en favor del hoy recurrido, señor Joseph Delzance.

Subsecuentemente, en grado de casación fue declarada la inadmisibilidad del recurso interpuesto al efecto, y ante esta circunstancia, no conforme con la indicada decisión, la hoy recurrente sociedad Aponte Méndez Arquitech e Ing. Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, ha apoderado al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, con la finalidad de impugnar el fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de corte de casación.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11,



Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisible por las razones siguientes:

- a. De conformidad con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".
- b. En la especie, la instancia del recurso que nos ocupa fue depositada el veinticinco (25) de octubre del año dos mil doce (2012), lo cual justifica que el cómputo del plazo debe realizarse sobre la base de días calendarios. La Sentencia núm. 632, fue notificada al recurrente el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), es decir que transcurrió apenas un (1) día; por tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil de los treinta (30) días a que alude el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11
- c. En otro orden de ideas, y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:
- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de octubre de dos mil doce



(2012), a propósito de un recurso de casación, pone fin a un proceso laboral, por lo que satisface dicho requisito.

- Que dicha sentencia haya sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada, fue rendida el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).
- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- d. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal advierte que la hoy recurrente sociedad Aponte Méndez Arquitech e Ing. Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, al interponer su recurso argumentó que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en su perjuicio las disposiciones constitucionales que le garantizan los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues alegadamente no respondió sus medios de casación; asimismo, sostiene:
 - (...) que al no admitir el recurso de referencia alegando su inadmisibilidad, sin tomar en cuenta los demás medios en que se sustentaba dicho recurso de casación interpuesto, lo que se hace evidente que al no dar motivos suficientes este tribunal, incurre en violación a la Ley, cuando deja desprovisto al recurrente de los mecanismos de soporte legal que prevé nuestra Carta Magna, no da ninguna atribución ni razones de su decisión adoptada.



- e. Esto significa que en este caso se configura el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable, de modo inmediato y directo, al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.
- f. Este requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:
- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. En este caso el recurrente durante el proceso, específicamente en su recurso de casación, alegó vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, por lo tanto este requisito se satisface.
- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Se satisface este requisito, en virtud de que la decisión impugnada mediante el presente recurso es una resolución de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo como Corte de Casación y con la cual se le pone fin a un proceso judicial.
- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.
- g. En lo que respecta a este último requisito consignado en el artículo 53. 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, este tribunal advierte que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación del actual recurrente, que dictara la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 632, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), es sustentada en las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que regula el recurso de casación en materia laboral y que supedita la admisibilidad de dicho recurso al monto de las condenaciones fijadas en la sentencia recurrida, en el orden de que las mismas superen la cuantía de veinte (20) salarios mínimos.



- h. En efecto, al examinar el desarrollo de sus motivos se constata que el tribunal *a quo* realizó un cálculo de los montos de la condenación a la sociedad Aponte Méndez Arquitech e Ing. Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez ascendentes en su totalidad a la suma de ciento cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y un pesos con 66/100 (\$145,871.66), por concepto de derechos laborales adquiridos, e indemnización, en favor del señor Joseph Delzance.
- i. En este orden de ideas, tal monto no alcanzó la cuantía requerida legalmente, en tanto que supone una condenación superior a los ciento cuarenta y siete mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$147,200.00), conforme al mayor salario mínimo del sector privado fijado en la suma de siete mil trescientos sesenta pesos con 00/100 (\$7,360.00) mensuales de acuerdo a lo establecido en la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios el cinco (5) de mayo de dos mil siete (2007), vigente al momento del fallo en cuestión.
- j. De manera que ya este tribunal se ha pronunciado en casos como el de la especie, estatuyendo que cuando se trate de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por aplicación de disposiciones legales, como la establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, la causal de inadmisibilidad juzgada por la Suprema Corte de Justicia en relación con el recurso de casación interpuesto al efecto, por no alcanzar las condenaciones sobrevenidas en el fallo impugnado el *quantum* de los veinte (20) salarios mínimos no acarrea conculcación a derecho fundamental de alguna índole y, por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional.
- k. Así ha puesto de manifiesto este tribunal de justicia constitucional especializada en su corriente jurisprudencial; en ese tenor, citamos entre sus decisiones las sentencias: TC/0524/15, TC/0350/16, TC/0347/16, y TC/0028/18, en las que se hace constar que:



- (...) En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Para declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.
- l. A estos efectos, este Tribunal Constitucional estima, por las fundamentaciones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia, que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,



DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Aponte Méndez Architec, Ing. Jorge Aponte Méndez y Asociados e Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, sociedad Aponte Méndez Architec, Ing. Jorge Aponte Méndez y Asociados e Ing. Jorge Aponte Méndez, y a la parte recurrida, señor Joseph Delgance (a) Juancito.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Aponte Méndez Architec, Ing. Jorge Aponte Méndez y Asociados e Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la Sentencia núm. 632 dictada en fecha tres (3) de octubre del año dos mil doce (2012), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. La mayoría de este tribunal declaró inadmisible el recurso anteriormente descrito. Estamos de acuerdo con la decisión, no así con la motivación que se desarrolla para justificar dicha decisión, razón por la cual hacemos el presente voto salvado.
- 3. En particular, no compartimos la motivación que consta en la letra h) del numeral 9 de la sentencia que nos ocupa, cuyo contenido es el siguiente:



- h. De manera que, ya este tribunal se ha pronunciado en casos como el de la especie, estatuyendo que cuando se trate de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por aplicación de disposiciones legales, como la establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, la causal de inadmisibilidad juzgada por la Suprema Corte de Justicia en relación al recurso de casación incoado al efecto, por no alcanzar las condenaciones sobrevenidas en el fallo impugnado el quantum de los veinte (20) salarios mínimos no acarrea conculcación a derecho fundamental de alguna índole y, por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional.
- 4. Consideramos, contrario a la indicada afirmación, que en la aplicación de una ley por parte de los tribunales existe la posibilidad de incurrir en violaciones a derechos fundamentales.
- 5. En tal sentido, en la especie, lo correcto era establecer que la alegada violación no es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida, porque la parte no critica la sentencia recurrida, sino el contenido de la ley, en el entendido de que el legislador ha limitado el derecho a recurrir en casación, al establecer en el artículo 641 de la Código de Trabajo (Ley 16-92), promulgada el 29 de mayo de 1992 que: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos".
- 6. Ciertamente, las imputaciones que se invocan conciernen al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación en materia laboral a que la condenación contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los veintes salarios mínimos. En tal sentido, lo que debió hacer el hoy recurrente fue incoar una acción



de inconstitucionalidad, siguiendo el procedimiento establecido por el legislador en esta materia.

Conclusión

Las violaciones alegadas por el recurrente no son imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida, sino al legislador, en la medida que este no cuestiona la actuación del juez, sino al texto legal que condiciona la admisibilidad del recurso de casación, en materia laboral, a que la condenación de la sentencia recurrida exceda los veinte salarios mínimos, es decir, que es al legislador a quien se hace la imputación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario